

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00579319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual requirió:

“SOLICITO CONOCER LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA OCUPAR EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE IGUAL MANERA SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL TÍTULO DE NIVEL LICENCIATURA ASÍ COMO CÉDULA PROFESIONAL DE LA C. THALÍA JOHANA MADERA GEORGE, QUIEN FUNGE COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESA SECRETARÍA Y SE OSTENTA COMO LICENCIADA...”

SEGUNDO.- El día el trece de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO. – EN FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00579319...

...

SEGUNDO.- EN FECHA VEINTINUEVE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF), EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 768/2019.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TURNÓ LA SOLICITUD EN COMENTO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROCEDAN A SU ENTREGA, EN CASO DE ENCONTRARSE, O BIEN DECLAREN SU INEXISTENCIA EN TÉRMINOS DE LEY.

TERCERO. - MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SAF/SARH/DRH/959-BIS-2019, DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS EMITIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

'DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A TÍTULO DE NIVEL LICENCIATURA O CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE A THALÍA JOHANA MADERA GEORGE, TODA VEZ QUE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE DE DICHA PERSONA SE ADMINISTRA EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS A MI CARGO, NO OBRA NINGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS, POR TAL MOTIVO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.'

ACUERDA

PRIMERO.- POR CUANTO A QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PRESENTE SOLICITUD...

...

TERCERO.- En fecha quince de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA, TODA VEZ QUE EL

SUJETO OBLIGADO NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE 'SOLICITO CONOCER LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA OCUPAR EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN.'

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00579319, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el siete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día primero de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/158/2019, de fecha doce de junio del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos

por el Sujeto Obligado mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00579319; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha once de junio del año en curso, puso a disposición de la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado información complementaria a la otorgada inicialmente, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines, el cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00539419, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **1) Los requisitos de formación profesional para ocupar el puesto de Jefe de Departamento en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; y 2) Versión pública del título de nivel licenciatura así como cédula profesional de la C. Thalía Johana Madera George, quien funge como Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información en esa Secretaría.**

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veinticinco de abril de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: **1) Los requisitos de formación profesional para ocupar el puesto de Jefe de Departamento en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; y 2) Versión pública del título de nivel licenciatura así como cédula profesional de la C. Thalía Johana Madera George, quien funge como Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información en esa Secretaría, información vigente al veinticinco de abril de dos mil diecinueve.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO**

LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1), por ser respecto al diverso 2) un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el día trece de mayo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00579319; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día quince de mayo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el

número SAF/DTCA/158/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, reconoció la existencia del acto, es decir, que omitió referirse respecto al contenido 1), por lo que, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, señaló lo siguiente: "Con la finalidad de facilitar la consulta de los datos descritos, anexo documento electrónico Excel, el perfil del puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán...", es decir, entregó la información de manera completa y finalmente, la autoridad en fecha once de junio del año que transcurre, envió dicha información a la parte solicitante a través del correo proporcionado para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta dicha notificación.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo peticionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde al documento que contiene los requisitos de formación profesional que se deben cumplir para ocupar el puesto de Jefe de Departamento, en específico, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES

SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio marcado con el número SAF/DTCA/158/2019 de fecha 12 de junio del año dos mil diecinueve, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "...con la respuesta otorgada al solicitante de información, ha quedado evidenciada la satisfacción de la pretensión del solicitante, le solicitamos con fundamento en el artículo 151, fracción I, con relación al 156, fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolver el sobreseimiento del presente recurso...."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones

respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO